

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISIÓN: 617/2010-45**

Dictada el 24 de marzo de 2011

Predio: "ROSA DE CASTILLA"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 617/2010-45, promovido por ENRIQUE ARMANDO VARGAS GARCÍA, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, de veinticinco de octubre de dos mil diez, en el juicio agrario número 163/2008, relativo a la acción de nulidad de documentos que contienen resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia identificada en el punto resolutivo anterior, para el efecto señalado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 624/2010-45

Dictada el 14 de abril de 2011

Predio: "MIRAVALLE"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por Ganadera Tres Marías, Sociedad Anónima de Capital Variable y por RICARDO JIMÉNEZ QUIÑÓNEZ, partes demandadas en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el trece de septiembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, al resolver el juicio agrario número 90/2005 y es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión que en contra de esa misma sentencia interpuso la también demandada Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos señalados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 90/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido, y remítase copia de esta sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 29/2011-45

Dictada el 5 de abril de 2011

Pob.: "GENERAL FRANCISCO VILLA"
 Mpio.: Tijuana
 Edo.: Baja California
 Acc.: Restitución de tierras ejidales en el principal y en reconvención nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SERAFÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS, en su carácter de apoderado legal de JOSÉ LUIS CAMACHO CHÁVEZ, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de noviembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 252/2007.

SEGUNDO.- Por ser fundados el primero y segundo de los agravios hechos valer por el recurrente, por lo tanto, se revoca la sentencia impugnada, con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo y para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 618/2010-48

Dictada el 29 de marzo de 2011

Pob.: "EL TRIUNFO"
 Mpio.: La Paz
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL TRIUNFO", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, así como por la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte actora y demandada respectivamente en el juicio agrario 280/2008, en contra de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL TRIUNFO", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur; y por conducto de la Actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la dirección señalada para tales efectos, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 481). Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 16/2011-48

Dictada el 28 de abril de 2011

Pob.: "LAS CUEVAS"
Mpio.: Los Cabos
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, el doce de noviembre de dos mil diez, en el juicio agrario 063/2008.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primero los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca el fallo impugnado, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2011-50

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "PREDIO MONTE SINAI"
Mpio.: Campeche
Edo.: Campeche
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por RODRIGO JACINTO RAMÍREZ CARRETO en su carácter de representante legal de ABNER JONATHAN RAMÍREZ MALDONADO, contra la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, en el juicio agrario número 446/2009, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el agravio aducido por el recurrente, se revoca la resolución referida en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 21/2011-04

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "MORELOS"
Mpio.: Tapachula
Edo.: Chiapas
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por ANASTACIO MÉNDEZ DIÉGUEZ, parte actora en el juicio agrario 24/2007, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, se declara sin materia la Excitativa de Justicia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de dicho Magistrado, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, notifíquese al promovente con copia certificada de la misma resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 075/2011-03

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "TECPATÁN"
Mpio.: Tecpatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por ROSARIO LÓPEZ VÁZQUEZ, parte demandada y actora en reconvencción en el juicio agrario 308/2007, en contra de la sentencia de dos de septiembre de dos mil diez, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Si bien es cierto, resultaron por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios formulados por los recurrentes, también es cierto que este Tribunal de alzada advirtió que el Tribunal de primer grado omitió precisar los linderos del núcleo de población ejidal actor, situación que fue planteada en su escrito inicial de demanda, por lo que lo procedente es modificar únicamente, la parte resolutive de la resolución impugnada para quedar como sigue:

"PRIMERO.- Existe conflicto de linderos entre ROSARIO LOPEZ VAZQUEZ, propietaria del predio "MONTE BONITO", municipio de Tecpatán, Chiapas y el Litisconsorcio Activo integrado por el núcleo de población "TECPATÁN", municipio de Tecpatán, del Estado de Chiapas y JOSE

FRAYDUBI REYES LOPEZ, por la sobreposición que tiene la propiedad particular, del referido poblado, en una superficie de 7-71-00 hectáreas (siete hectáreas, setenta y un centiáreas). - - - **SEGUNDO.-** El límite ejidal que deberá ser respetado por **ROSARIO LÓPEZ VÁZQUEZ** va de la mojonera 102 ó mojonera Campeche al vértice 402 (puntos identificados en el plano que obra a foja 322 del expediente agrario natural); y como consecuencia de lo anterior, se condena a **ROSARIO LOPEZ VAZQUEZ**, a restituir al núcleo ejidal denominado "TECPATAN", municipio de su nombre del Estado de Chiapas, la superficie señalada en el resolutivo que antecede, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia. - - - **TERCERO.-** Es improcedente lo reclamado por la demandada del principal y actora de la reconvencción **ROSARIO LOPEZ VAZQUEZ**, de acuerdo a lo expuesto en el considerando IV de esta sentencia. - - - **CUARTO.-** La codemandada **GLORIA LOPEZ VAZQUEZ**, carece de legitimación pasiva, para responder por las prestaciones que le fuera reclamado por el poblado actor del principal, por las razones vertidas en la parte In fine del considerando III de esta sentencia. - - - **QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, y en su oportunidad una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido. "

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvase los autos de primera instancia al referido órgano jurisdiccional.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 18/2011-05

Dictada el 12 de abril de 2011

Pob.: "TALAYOTES"
Mpio.: Moris
Edo.: Chihuahua
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia la excitativa de justicia número E.J. 18/2011-05, promovida por **JOSÉ GARCÍA BELTRÁN**, en contra de la Doctora Imelda Carlos Basurto, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, en relación con el juicio agrario 170/2009 antes 709/2000, de su índice, atento a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua; y por su conducto hágase del conocimiento del promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 369/96

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "VADO SAUZ"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "VADO DEL SAUZ", del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, por falta terrenos susceptibles de afectación para resolver expedientes de Nuevos Centros de Población Ejidal, y por haberse desintegrado el núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia, al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de amparo directo número D.A.-135/2006, pronunciada el catorce de diciembre de dos mil siete y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 321/2010-05

Dictada el 5 de abril de 2011

Pob.: "SENECU"
Mpio.: Juárez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Juicio privativo de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 321/2010-5, promovido por RAYMUNDO DÍAZ SILVA del poblado denominado "SENECÚ", Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de febrero de dos mil diez, en el juicio agrario 596/2009, relativo a la acción de juicio privativo de derechos agrarios.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO**EXCUSA: 1/2011-07**

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "EL SALTITO Y ANEXOS" Y OTROS
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, Licenciada Marcela Gerardina Ramírez Borjón, para conocer y resolver de las demandas que dieron origen a la formación de los expedientes 685/2007, 05/2008, 075/2008 y 194/2004 de su índice.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara fundada la excusa formulada por la Magistrada Marcela Gerardina Ramírez Borjón y se designa al Magistrado Supernumerario Unitario Licenciado Armando Alfaro Monroy para que dicte las sentencias respectivas en los juicios 685/2007, 05/2008, 075/2008 y 194/2004 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, Licenciada Marcela Gerardina Ramírez Borjón, para que por conducto de dicho tribunal se notifique a las partes en el juicio natural, para todos los efectos legales a que haya lugar; de igual forma, notifíquese al Magistrado Supernumerario Unitario Licenciado Armando Alfaro Monroy y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 532/2009-07

Dictada el 1° de marzo de 2011

Recurrente: Ejido "EL TULE" y Comunidad "ZAPIGURI"
 Tercero Int.: Comunidad de "SAN IGNACIO" y otros
 Municipio: Tepehuanes
 Estado: Durango
 Acción: Conflicto por límites y restitución. Cumplimiento de ejecutorias D.A.564/2010 y D.A.565/2010.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "EL TULE", por conducto de su Representante Legal, así como por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "ZAPIGURI", ambos del Municipio Tepehuanes, Estado de Durango, en contra la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario número 167/2003, relativo a conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el concepto de agravio estudiado, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el Amparo Directo Administrativo 890/2010, relativo al Amparo Directo 564/2010 del Órgano Auxiliado, relacionado con el Amparo Directo 891/2010, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que la Magistrada de primer grado, con las facultades que le otorgan los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se allegue de todas las constancias necesarias, a fin de que los peritos

en materia de topografía propuestos por las partes y el tercero en discordia, cuenten con los elementos necesarios para rendir sus correspondientes dictámenes, ajustándose en todo momento al desahogo cabal de los cuestionarios que para tal efecto fueron exhibidos, aportando los elementos técnicos indispensables que ilustren a la juzgadora para estar en condiciones de resolver el asunto puesto a su consideración, con plena jurisdicción, en términos del diverso artículo 189 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la acturía de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese al Comisariado de Bienes Comunales de "ZAPIGURI", con copia certificada de esta resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 980); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese al ejido "EL TULE" y demás interesados en el juicio agrario 167/2003, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Comuníquese al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los Juicios de Amparo Directo D.A.564/2010 y D.A.565/2010.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 469/2010-07

Dictada el 15 de marzo de 2011

Comunidad: "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS"

Municipio: Tamazula

Estado: Durango

Acción: Exclusión de predio.

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por ÁLVARO CHAVEZ UNZUETA, apoderado legal de ADELAIDA MERAZ MERAZ, del poblado denominado "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS", Municipio de Tamazula, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el expediente 371/2005.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios analizados, se confirma la sentencia que en esta vía se recurre, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 371/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 21/2011-7

Dictada el 5 de abril de 2011

Pob.: "EL POTRERO" Y/O "EL POTRERO VIEJO"
 Mpio.: Guanacevi
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 21/2011-7, interpuesto por JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA, apoderado legal de los actores GERARDO AYALA ALEMÁN, JOSÉ MAURO AYALA DE LA O, GERARDO AYALA ARZOLA, CLEMENTE FORTUNATO AYALA ARZOLA, JOSÉ PEDRO AYALA ARZOLA, JOSÉ MARTÍN AYALA ARZOLA, AGUSTÍN AYALA ORTEGA y JOSÉ MARTÍN AYALA ARZOLA, en contra de la sentencia emitida el trece de agosto de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 154/2006, relativo a la acción de Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridades Agrarias y restitución.

SEGUNDO. En el presente caso, al declararse fundados, parte de los agravios, se revoca la sentencia materia de revisión referida en el punto resolutivo anterior; por las razones expuestas en el considerando cuarto, de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario de mérito. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 98/2011-7

Dictada el 12 de abril de 2011

Pob.: "CARBONERAS"
 Mpio.: San Dimas
 Edo.: Durango
 Acc.: Conflicto por límites, nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria y de actos y contratos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por JOSÉ SAUCEDO MORENO, CONCEPCIÓN MARTÍNEZ ALVARADO y JESÚS RIVAS HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "CARBONERAS", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, así como por CESAR ALVARADO RÍOS, FAUSTINO HERRERA VEGA y ELEAZAR MENDOZA HERRERA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "SAN DIMAS", Municipio del mismo nombre, en la entidad precitada; ambos, en su carácter de parte demandada y actores reconconvencionales, en el juicio agrario natural 648/2008, en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, relativo a la acción de Conflicto por límites, Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridad en materia agraria y de actos y Contratos en el juicio citado.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado por una parte fundados pero insuficientes, y por otra, infundados los agravios esgrimidos por los ejidos revisionistas, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, notifíquese a las partes recurrentes, en el domicilio que señalaron en su escrito de agravios, sito en la Calle Paloma número 208 Oriente entre las calles de Castañeda y Ramírez de la entidad precitada, por conducto de sus apoderados legales, de manera conjunta o separada, Licenciados RENÉ MONTES CARCAÑO, ÁNGEL OMAR NEVAREZ BARRIOS, JESÚS BARRIOS CISNEROS, SALVADOR ROBERTO CASTAÑEDA ROSALES Y JUANA ALMARAZ LARRETA, y a la parte contraria, en el domicilio que tengan señalado en autos, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 648/2008, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 600/97

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "SAN PEDRO DE LOS
HERNÁNDEZ O NUEVO
LEÓN"
Mpio.: León
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ejecución complementaria de la Resolución Presidencial expedida el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año, relativa a la primera ampliación de ejido del poblado denominado "SAN PEDRO DE LOS HERNÁNDEZ O NUEVO LEÓN", Municipio de León, Estado de Guanajuato, por lo que respecta a la superficie de 92-87-72 (noventa y dos hectáreas, ochenta y siete áreas, setenta y dos centiáreas), provenientes del predio denominado "MESA DE MEDINA" o "LOS ÁNGELES", ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, que forman parte de las 258-43-12 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, doce centiáreas), que fueron afectadas por el fallo presidencial aludido, como propiedad de ANTONIO MACÍAS.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, y con apoyo en los planos de ejecución definitiva parcial de la primera ampliación de ejido del poblado señalado, y en los planos informativos

levantados por el ingeniero Cesar Hernández Aranda, que se identifica y describe en los polígonos 1, 2 y 3; tal superficie pasará en propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

SEGUNDO. Notifíquese en forma personal al Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN PEDRO DE LOS HERNÁNDEZ", Municipio de León, Estado de Guanajuato, así como a ANTONIO MACÍAS, en su carácter de propietario del predio afectado, denominado "MESA DE MEDINA" ó "LOS ÁNGELES", o a sus sucesores, representante legal, causahabientes, inclusive a sus posibles poseedores; comuníquese al Gobierno del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria, para su conocimiento; ejecútese, y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación, comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 193/2009, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, de fecha dos de junio de dos mil diez. Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 18/2011-11

Dictada el 15 de marzo de 2011

Pob.: "SAN JOSE DE MARAÑON O LA MOCHA"

Mpio.: Irapuato

Edo.: Guanajuato

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por EUSEBIO RAMÍREZ MORENO, ALFREDO RAMÍREZ ESTRADA, JOSÉ ELÍAS ALMAGUER, JESÚS RAMÍREZ MORENO, FRANCISCO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, MANUEL SIERRA SILVA e HIGINIO SALAZAR CABRERA, parte demandada dentro del juicio agrario 253/09, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios analizados en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 253/09, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO**RECURSO DE REVISIÓN: 378/2006-41**

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "CUAUTEPEC"
 Mpio.: Cuautepec
 Ejido: "COPALA"
 Mpio.: Copala
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Conflicto por límites.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 378/2006-41, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "CUAUTEPEC", Municipio de Cuautepec, Estado de Guerrero, así como por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "COPALA", Municipio de Copala, de la misma entidad federativa, contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, de uno de junio de dos mil seis, en el juicio agrario número 34/97, relativo a la acción de conflicto por límites de tierras.

SEGUNDO. En razón de lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de esta resolución, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutivo anterior, en los términos y para los efectos que se establecen en el Considerando Tercero.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta resolución; así como al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, sobre el cumplimiento que se da a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número 611/2009, el trece de enero de dos mil once,

por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Estado Puebla; devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 182/2007-41

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "EL PODRIDO"
 Mpio.: Acapulco
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 182/2007-41, interpuesto por el licenciado Luis León Pérez Cortés, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada "Hotel Tres Vidas", Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 0567/2004, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios procede revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, y declarar que la parte actora acreditó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones y defensas ni su acción en reconvención.

TERCERO. Ha lugar a condenar al poblado denominado "EL PODRIDO", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, a restituir a favor de la actora una superficie de 455,964.64 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro metros cuadrados con sesenta y cuatro centésimas), con las siguientes medidas y colindancias: al norte: Con rumbo al sureste y una distancia de 623.390 (seiscientos veintitrés punto trescientos noventa metros cuadrados) con carretera a Pinotepa Nacional; (hoy carretera a Barra Vieja). Al oriente: En cuatro tramos, el primero con rumbo Suroeste y una distancia de 229.150 (doscientos veintinueve punto ciento cincuenta metros cuadrados) (seiscientos veintitrés punto trescientos noventa metros cuadrados) con el ejido "EL PODRIDO", un segundo tramo con rumbo Noroeste y una distancia de 89.087 (ochenta y nueve punto ochenta y siete metros cuadrados) con el ejido "EL PODRIDO", un tercer tramo con rumbo Suroeste y una distancia de 400.978 (cuatrocientos punto novecientos setenta y ocho metros cuadrados) con ejido "EL PODRIDO" y un cuarto tramo con rumbo Suroeste y una distancia de 190.507 (ciento noventa punto quinientos siete metros cuadrados) metros con predio "MILLER", al sur: En dos tramos el primero con rumbo Noroeste y una distancia de 243.165 (doscientos cuarenta y tres punto ciento sesenta y cinco metros cuadrados) con Océano Pacífico, zona federal de por medio y el segundo con rumbo Noroeste y una distancia con 293.902 (doscientos noventa y tres punto novecientos dos metros cuadrados) con Océano Pacífico, zona federal de por medio. Al poniente: En dos tramos, el primero con rumbo Noroeste y una distancia de 199.788 (ciento noventa y nueve punto setecientos ochenta y ocho metros cuadrados) con Condominio Número 3, propiedad de "Promotora Vacacional del Pacifico", Sociedad Anónima de Capital Variable, y el segundo con rumbo Noroeste y una distancia de 618.984 (seiscientos dieciocho punto

novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados) con el ejido de "PLAN DE LOS AMATES", o "EL POTRERO" (terrenos sobrantes de la ex hacienda EL POTRERO).

CUARTO. No ha lugar a declarar la nulidad de la escritura pública número 218, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, inscrita en el Volumen II, Libro 8, foja 48 del protocolo del Notario Público número 107 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, México, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tabares en Guerrero, bajo el folio de derechos reales número 86,450 de dos de abril de mil novecientos noventa y tres.

QUINTO. En relación al pago de daños y perjuicios reclamados por la actora, no ha lugar a establecer condena alguna en contra de la demandada, por no haberse acreditado dentro del procedimiento los perjuicios que se hubieran ocasionado.

SEXTO. En relación con la acción reconventional ejercitada por el poblado que nos ocupa, se absuelve al "Hotel Tres Vidas", Sociedad Anónima de Capital Variable, por no haberse acreditado la acción de prescripción.

SÉPTIMO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

OCTAVO. Notifíquese a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el cinco de noviembre de dos mil ocho, en el juicio de amparo directo D.A. 147/2008, así como la resolución dictada el diecinueve de junio de dos mil nueve, por el mismo órgano colegiado, que declaró incumplida la ejecutoria anterior; y a la queja número 60/2010, derivada del amparo citado en este párrafo; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, con el voto particular de la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 545/2009-41

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "PIE DE LA CUESTA"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia por posesión.

PRIMERO. Queda sin materia el recurso de revisión número 545/2009-41, promovido por MANUEL TERÁN DIEGO y otros, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 95-464/1996, el cinco de agosto de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 95-464/1996, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 19/2011-41

Dictada el 5 de abril de 2011

Pob.: "CAYACOS-COACOYULAR"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 19/2011-41, promovido por VIRGINIA ARENAS DE REYES, en contra la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 387/2005, relativo a la acción de controversia por el mejor derecho a poseer.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 96/2011-12

Dictada el 28 de abril de 2011

Pob.: "TEPECHICOTLÁN"
 Mpio.: Chilpancingo de los Bravo
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "TEPECHICOTLÁN", en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de noviembre de dos mil diez, en el juicio agrario T.U.A.12-002/2007.

SEGUNDO.- Al resultar infundados una parte y fundado pero inoperante otra parte de los agravios hechos valer por el Comisariado Ejidal del Poblado "TEPECHICOTLÁN", Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, se confirma la sentencia que se impugna conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, a la parte recurrente en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo señalado en su escrito de interposición del recurso de revisión, y a la parte demandada en el principal, por conducto del Tribunal responsable. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO**RECURSO DE REVISIÓN: 89/2011-14**

Dictada el 29 de marzo de 2011

Pob.: "SAN MIGUEL DETZANI
 HOY BENITO JUAREZ"
 Mpio.: Zimapan
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por VICENTE MARTÍNEZ TREJO, demandado en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario 451/06-14.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 451/06-14, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 114/2011-14

Dictada el 28 de abril de 2011

Pob.: "TIZAYUCA"
Mpio.: Tizayuca
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión promovido por CAMERINO MAXIMINO NAVARRETE QUEZADA apoderado legal de FAUSTINO NAVARRETE QUEZADA, parte actora dentro del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, al resolver el juicio agrario 447/2010-14, al haber cesado los efectos del fallo de referencia al concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a FAUSTINO NAVARRETE QUEZADA, en relación con la misma sentencia recurrida por el propio quejoso.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 447/2010-14, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 7/2011-15**

Dictada el 1º de marzo de 2011

Pob.: "LOS RANCHITOS"
Mpio.: Tlaquepaque
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por MANUEL GUARDADO GONZÁLEZ, ALICIA GODOY GARCÍA y MARCELINO AVIÑA GUTIÉRREZ, Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal, del Poblado "LOS RANCHITOS", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario 451/2008, contra de la actuación de la Licenciada Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; y por su conducto hágase del conocimiento a los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 611/2010-13

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "VISTA DEL MAR"
 Mpio.: Tomatlan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 611/2010-13, promovido por el Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada el dos de julio del dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario número 526/06, relativo a la nulidad de actos y contratos que contravienen la Ley Agraria.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios y en consecuencia, se confirma la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 22/2011-13

Dictada el 1° de marzo de 2011

Pob.: "JOSE MARIA MORELOS"
 Mpio.: Cabo Corrientes
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por ALEJANDRO ROMERO ROMERO, JOSÉ FÉLIX GUADALUPE BAÑUELOS GARCÍA y GUADALUPE CURIEL LÓPEZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "JOSÉ MARÍA MORELOS", Municipio Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 354/2006.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 354/2006, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 36/2011-15

Dictada el 5 de abril de 2011

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
HOY "GRAL. LÁZARO
CÁRDENAS"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras y exclusión
de propiedad particular.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARCELA VELÁZQUEZ ESPINOZA, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario número 349/1998.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia recurrida en los puntos resolutivos Segundo y Tercero, los cuales quedan sin efecto, por las razones expuestas en las consideraciones cuarta, apartado III y quinta.

TERCERO.- Al ser infundados los demás agravios hechos valer por la parte inconforme, se confirma la sentencia recurrida, con la salvedad expuesta en el resolutivo anterior, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de esta sentencia, al Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa en el Tercer Circuito, por las razones señaladas en el considerando sexto.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 105/2011-08

Dictada el 3 de mayo de 2011

Pob.: "LOMAS DE MALOBACO"

Mpio.: Tomatlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resolución emitida
por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARGARITA RUBIO GÓMEZ y otros, por conducto de sus apoderados legales el Doctor Carlos Quintanilla Yerena y Javier López Esquivel, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número 65/2010.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, hechos valer por los recurrentes, citados en el resolutivo anterior; por lo tanto se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 10/2011-10

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia número E.J.10/2011-10, promovida por GENARO DIEGO ROQUE del ejido denominado "SANTIAGO TEPATLAXCO", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, parte actora en el juicio agrario número 799/2006; en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Municipio del mismo nombre, Estado de México.

SEGUNDO. Como se señala en la parte final del considerando tercero, se declara que la excitativa señalada en el resolutivo anterior, ha quedado sin materia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Municipio del mismo nombre, Estado de México, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 11/2011-10

Dictada el 15 de marzo de 2011

Pob.: "SANTA MARÍA
TIANGUISTENGO"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia, promovida en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.-Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; y por su conducto notifíquese al promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 24/2011-10

Dictada el 3de mayo de 2011

Pob.: "SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO"
 Mpio.: Villa del Carbón
 Edo.: México
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia número E.J.24/2011-10, promovida por MATILDE ALCÁNTARA SÁNCHEZ, parte demandada en el juicio agrario número 07/05, relativo a la restitución de tierras promovida por el poblado "SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO", Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en contra del titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 25/2011-10

Dictada el 12 de abril de 2011

Pob.: "NICOLÁS ROMERO"
 Mpio.: Nicolás Romero
 Edo.: México
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por JUSTO NOLASCO MIRANDA, en su carácter de parte actora en el juicio natural 370/2008, del poblado al rubro citado, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, relativo a la acción de Controversia Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese a la parte promovente en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con copia certificada de la presente resolución, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior, así como a la parte contraria, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: E.J. 26/2011-10

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "HUIXQUILUCAN"
 Mpio.: Huixquilucan
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara que la excitativa de justicia formulada en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, ha quedado sin materia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: E. J. 28/2011-23

Dictada el 3 de mayo de 2011

Pob.: "JALTEPEC"
Mpio.: Axapusco
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por GUILLERMINA TAPIA CAMPOS, apoderada Legal del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, parte actora en el juicio agrario número 356/2010, con respecto a la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 21/2010-09

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "SAN SEBASTIÁN
CARBONERAS"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra comunal.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN SEBASTIÁN CARBONERAS", municipio de Temascaltepec, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la ciudad de Toluca, de la entidad federativa antes mencionada en el juicio agrario 1057/2006, relativo a la acción de conflicto relacionado.

SEGUNDO.- Al ser fundado el agravio hecho valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Magistrado *A quo*, reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en las consideraciones cuarta, quinta y sexta de esta resolución y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparos y de Juicios Civiles Federales con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 226/2010-10

Dictada el 5 de abril de 2011

Pob.: "SAN FRANCISCO CHIMALPA"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios y controversia posesoria.

PRIMERO. Se declara improcedente por falta de materia el recurso de revisión número 226/2010-10, promovido por MARÍA VÁZQUEZ SÁNCHEZ y ROSA DE JESÚS VÁZQUEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, en el juicio agrario número 522/2002 y acumulados 224/2001 y 749/2006, relativos a la sucesión de derechos agrarios y controversia posesoria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya

lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 593/2010-10

Dictada el 12 de abril de 2011

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN MATEO NOPALA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundados los agravios formulados por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN MATEO NOPALA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo procedente es revocar la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil diez por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, dentro del juicio agrario 76/2003; al no existir motivo de reenvío, se asume jurisdicción para resolver en definitiva en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley Agraria, declarándose improcedentes las pretensiones formuladas por la parte actora, AGUSTÍN SOLÍS GONZÁLEZ por su propio derecho y como representante de cincuenta y ocho campesinos posesionarios del predio el Cristo, en términos de lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia al lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la esta resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Luis Ángel López Escutia y Ricardo García Villalobos Gálvez con voto particular del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 607/2010-09

Dictada el 1° de marzo de 2011

Pob.: Comisariado Ejidal de "SAN MATEO OXTOTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN MATEO OXTOTITLÁN", parte actora dentro del juicio agrario 381/97, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada el diez de marzo de dos mil diez.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio analizado en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 381/97, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 001/2011-10

Dictada el 5 de abril de 2011

Pob.: "SAN JERÓNIMO
ZACAPEXCO"
Mpio.: Villa del Carbón
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto ISABEL NIETO MEDRANO y BERNARDO PALACIOS MONTALVO en contra de la sentencia dictada el uno de julio de dos mil diez por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en autos del juicio agrario número 418/2004 de su índice, relativo a la restitución demandada por los representantes legales del poblado "SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO", Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, al integrarse en la especie las hipótesis de las fracciones II y III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados e insuficientes los agravios hechos valer por ISABEL NIETO MEDRANO y BERNARDO PALACIOS MONTALVO, en consecuencia se confirma la sentencia dictada el uno de julio de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 en el juicio agrario 418/2004 de su índice.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 002/2011-10

Dictada el 1° de marzo de 2011

Comunidad: "SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO"
Municipio: Villa del Carbón
Estado: México
Acción: Restitución de tierras comunales y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por JOSEFINA NEGRETE DE GONZÁLEZ, en su carácter de parte demandada y actora reconvenional en el juicio agrario natural 423/2004, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, relativo a la acción de Restitución de Tierras Comunales y nulidad de Actos y Documentos en el juicio citado.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones, y al resultar por una parte fundados pero insuficientes, y por otra, infundados los agravios expuestos por la parte revisionista, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutive que precede.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Actuario adscrito a este órgano colegiado, a la parte recurrente, en el domicilio que señalaron para oír y recibir toda clase de notificaciones, sito en la Avenida Coyoacán número 100-D, Colonia del Valle, Código Postal número 03100, en México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados legales para tal efecto, ya sea de manera conjunta o individual, Licenciados Víctor David García Zamudio, Leticia García Garduño o Maricela García Zamudio; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Publíquense, los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 423/2004, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 005/2011-24

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "SAN LUCAS OCOTEPEC"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO EDUARDO VÁZQUEZ, en contra de la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diez por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, México, al resolver el juicio agrario número 042/2008-24 de su índice, relativo a la nulidad parcial del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación, celebrada el cuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el ejido "SAN LUCAS OCOTEPEC", Municipio de San Felipe del Progreso, México, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 82/2011-09

Dictada el 15 de marzo de 2011

Comunidad: "SAN PEDRO ATLAPULCO"
Municipio: Ocoyoacac
Estado: México
Acción: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por ROGELIO SALINAS PEÑA, JESÚS BAUTISTA SALDAÑA y ESPERANZA DE LA CRUZ SOLANO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN PEDRO ATLAPULCO", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, parte actora en el juicio agrario natural 559/2007, en contra de la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, relativo a la acción de Restitución de Tierras Comunales en el juicio citado.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones, y al resultar infundados los agravios expuestos por la parte revisionista, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Actuario adscrito a este órgano colegiado, a la parte recurrente, en el domicilio que señalaron para oír y recibir toda clase de notificaciones, sito en la Calle Zapotecos número 24 bajos, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados legales para tal efecto, ya sea de manera conjunta o individual, Licenciados Esther Goujón Campos, Herlinda Saldaña Coca, Jacinta Manuel López y Guadalupe Esther Sánchez Goujón; y a las

partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Publíquense, los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 559/2007, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 104/2011-09

Dictada el 28 de abril de 2011

Pob.: "SANTA MARÍA DEL MONTE"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión R.R.104/2011-09, interpuesto por ISIDRO SOTO PÁJARO y JORGE ESQUIVEL ZARZA, en su carácter de representantes comunes de los codemandados en el juicio natural; ANASTASIO QUINTANA ORO, JUAN CHAPULÍN CORNEJO y J. SANTOS CHAPARRO RETAMA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SANTA MARÍA DEL MONTE", Municipio de Zinacantepec, Estado de México, y ENRIQUE CORRAL CORNEJO, OLEGARIO CÁSTULO GALLO y JUAN ORO TERCERO, integrantes del Consejo de Vigilancia del mismo poblado, en contra de la

sentencia emitida el once de marzo de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 311/2007.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 122/2011-09

Dictada el 12 de abril de 2011

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por MARÍA VILLANUEVA MARTÍNEZ, en su carácter de parte actora dentro del juicio agrario 386/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en contra de la sentencia dictada el trece de enero de dos mil once.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 386/2008, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 142/2011-09

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "TEXCALTITLAN"
Mpio.: Texcaltitlan
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "TEXCALTITLÁN", Municipio del mismo nombre, en el Estado de México, parte actora en el juicio 172/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en contra del acuerdo de trámite pronunciado el dieciocho de noviembre de dos mil diez, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, así como a las partes en el juicio agrario 172/2010, para los efectos legales a

que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 190/2009-36

Dictada el 14 de abril de 2011

Pob.: "SAN JUAN ZITÁCUARO"
Mpio.: Zitácuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de enero de dos mil once, por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio de amparo número 713/2010-IV.

SEGUNDO. Son procedentes los recursos de revisión identificados con el número R.R.190/2009-36, interpuestos en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 493/96, por JOSÉ LUIS SALAZAR SÁMANO, en su carácter de representante legal de MARÍA GUADALUPE ARIAS HERNÁNDEZ y EMILIO GUZMÁN CANCHOLA; MARÍA ELENA CONTRERAS MONDRAGÓN, y ADOLFO JIMÉNEZ CORIA, MARÍA CONSUELO GARCÍA FLORES, EVANGELINA ROJAS

MENDIOLA, ENRIQUE MANUEL GARCÍA FLORES, ROSA ITURBE GÓMEZ, JOSÉ GARCÍA MONDRAGÓN, MARÍA TRINIDAD REYES VÁZQUEZ y MARGARITA HERNÁNDEZ SALGADO, este último en cumplimiento a la ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil once.

TERCERO. Al haber resultado fundados los agravios analizados en los considerandos quinto y sexto de esta resolución, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para el efecto de reponer el procedimiento en términos de lo apuntado en el considerando séptimo del presente fallo.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio de amparo número 713/2010-IV; a las partes intervinientes en el juicio agrario número 493/96; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 403/2010-36

Dictada el 14 de abril de 2011

Pob.: "CURUNGUEO"
Mpio.: Zitácuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LÁZARO SALAZAR SÁMANO, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil nueve, en el juicio agrario 560/95.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, únicamente por lo que se refiere a la superficie que se le debe restituir al ahora recurrente, específicamente, el resolutivo segundo el cual debe quedar de la siguiente manera:

SEGUNDO.- Se condena a MARÍA DE LA PAZ SANDOVAL, SUSANA MORENO SANDOVAL, FERNANDO, JORGE, GERARDO, PATRICIA y YADIRA, de apellidos MORENO SANDOVAL, a desocupar y entregar real y materialmente a favor de LÁZARO SALAZAR SÁMANO, la superficie de 5-08-25.9 hectáreas, que conjuntamente detentan, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, y con todos sus frutos y accesiones, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, 14, 16 y 76 de la Ley Agraria, restitución que deberá hacerse conforme al plano que obra a foja 1922 y su cuadro de construcción respectivo que obra a foja 1923, del tomo IV, del expediente en que se actúa.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señaló domicilio para tal efecto en esta ciudad, y a los terceros interesados por conducto del Tribunal responsable.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 33/2011-36

Dictada el 3 de mayo de 2011

Ejido: "AGUA SALADA"
Mpio.: Jungapeo
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ LUIS SALAZAR SÁMANO, como representante legal del actor en el juicio agrario número 4/2010-36, MANUEL ÁLVAREZ CELIS, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, el trece de septiembre de dos mil diez, relativo a una nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias relacionada con el ejido "AGUA SALADA", Jungapeo, Michoacán, que no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 4/2010-36, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 106/2011-17

Dictada el 29 de marzo de 2011

Pob.: "GAMBARA"
Mpio.: Mugica
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO OCAMPO MÁRQUEZ, en su carácter de parte actora en el juicio agrario natural 604/2009, en contra de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, relativo a la acción de Controversia Agraria por la posesión de un solar en el juicio citado; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural, así como a la parte contraria, al no haber indicado el mismo en la sede de este órgano colegiado; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISIÓN: 357/2008-18**

Dictada el 5 de abril de 2011

Pob.: "TEPOZTLAN"
Mpio.: Tepoztlán
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.
Incidente de aclaración de sentencia.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo, se declara improcedente la aclaración de la sentencia, dictada por este Tribunal Superior el siete de diciembre de dos mil diez, dentro del recurso de revisión número 357/2008-18, promovido por el Licenciado César Augusto Lezama González, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, en representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a una restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 438/2009-18

Dictada el 4 de noviembre de 2010

Comunidad: "HUITZILAC"
Municipio: Huitzilac
Estado: Morelos
Acción: Reconocimiento de avecindada y mejor derecho a poseer en el principal y nulidad y restitución de tierras comunales en reconvencción.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PERLA ROSALBA REGNIER RANGEL, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el uno de julio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, al resolver el juicio agrario número 11/2007.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, se confirma la sentencia impugnada identificada en el anterior punto resolutive.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 11/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de informarle el cumplimiento otorgado a la ejecutoria de nueve de septiembre de dos mil diez,

pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en el amparo directo agrario 320/2010, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, promovido por PERLA ROSALBA REGNIER RANGEL.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 041/2011-18

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "HUITZILAC"
Mpio.: Huitzilac
Edo.: Morelos
Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROLANDO WILFRIDO DE LASSE MACÍAS y la empresa "Desarrollos Inmobiliarios de Morelos", S.A. de C.V., en contra de la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil diez por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en autos del juicio agrario número 14/2007 de su índice, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 y, comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 103/2011-18

Dictada el 29 de marzo de 2011

Pob.: "HUITZILAC"
Mpio.: Huitzilac
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución y nulidad de actos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "HUITZILAC", Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos, parte actora dentro del juicio agrario 256/2002, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el veinticuatro de marzo de dos mil diez, en el expediente del juicio agrario antes referido, relativo a la restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 a las partes en este asunto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 256/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 17/2011-39**

Dictada el 5 de abril de 2011

Pob.: "EL NOVILLERO"
Mpio.: Tecuala
Edo.: Nayarit
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por VICENTE SÁNCHEZ CONTRERAS del poblado "EL NOVILLERO", Municipio de Tecuala, Nayarit, respecto del actuar del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en autos del juicio agrario 271/2010 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese a VICENTE SÁNCHEZ CONTRERAS del poblado "EL NOVILLERO", Municipio de Tecuala, Nayarit, a través del Tribunal Unitario del Distrito 39 y, con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA**RECURSO DE REVISIÓN: 598/2010-21**

Dictada el 5 de abril de 2011

Pob.: "BARRIO DEL PROGRESO"
Mpio.: Ejutla de Crespo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 598/2010-21, promovido por el Comisariado Ejidal de "BARRIO DEL PROGRESO", en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en el Estado de Oaxaca, el veintinueve de septiembre de dos mil diez, en el juicio agrario número 150/2008.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 95/2011-21

Dictada el 15 de marzo de 2011

Pob.: "PUEBLO NUEVO"
Mpio.: Oaxaca de Juárez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LEONOR OLMEDO GARCIA, parte actora en el juicio agrario 196/2007, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA**JUICIO AGRARIO: 47/99**

Dictada el 3 de mayo de 2011

Pob.: "CHALAPA"
Mpio.: Hueytamalco
Edo.: Puebla
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se niega la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos del poblado "SAN JUAN XIUTETELCO", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, que de constituirse se denominaría "CHALAPA", por la inexistencia de predios afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Comuníquese al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, del cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria que dictó el seis de octubre de dos mil nueve, en el juicio de amparo número 698/2009, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del grupo peticionario de dotación tierras por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse de denominaría "CHALAPA", Municipio Hueytamalco, Estado de Puebla.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 249/2008-47

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "ZAPOTITLÁN DE LAS SALINAS"
 Mpio.: Zapotitlán de las Salinas
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por JOSÉ ENCARNACIÓN BARRAGÁN CASTILLO y JUAN GUEVARA MIRANDA, actores del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil ocho, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario 70/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primero de los agravios hechos valer por los recurrentes, se modifica el resolutivo tercero de la sentencia descrita en el resolutivo anterior, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando quinto de este fallo, para quedar en los siguientes términos:

"...TERCERO.- En lo relativo a la prestación marcada con el inciso b), los actores acreditaron parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones, y en tal virtud resulta procedente declarar la nulidad del acta de asamblea general extraordinaria de comuneros celebrada en el poblado "ZAPOTITLÁN DE LAS SALINAS", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, relativa a la regularización de derechos agrarios individuales de la tenencia de la tierra de los bienes comunales, al interior del núcleo, únicamente en lo que se refiere

a la solicitud de cancelación del certificado 176472, del que es titular Juan Guevara Miranda, al no haberse acreditado su fallecimiento..."

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo notifíquese al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el seis de enero de dos mil once, dentro del juicio de garantías D.A. 587/2010.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 70/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 516/2009-37

Dictada el 14 de abril de 2011

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"
 Mpio.: Cautlancingo
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos
 y restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SAN LORENZO ALMECATLA", Municipio de Cautlancingo, Estado de Puebla, parte actora en el principal, en contra de la sentencia

dictada el trece de agosto del dos mil nueve, en el expediente del juicio agrario 705/2003, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el trece de agosto del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes interesadas y por oficio al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, del cumplimiento en el amparo A.D.A. 2075/2010; devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 517/2009-37

Dictada el 14 de abril de 2011

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"
 Mpio.: Cuautlancingo
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de Actos y Documentos y Restitución de Tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SAN LORENZO ALMECATLA", Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de agosto del dos mil

nueve, en el expediente del juicio agrario 334/2004, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veinticinco de agosto del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes interesadas y por oficio al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en cumplimiento en el amparo A.D.A. 2076/2010; devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 25/2010-37

Dictada el 28 de abril de 2011

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"
 Mpio.: Cuautlancingo
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de documentos y restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SAN LORENZO ALMECATLA", Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el doce de agosto del dos mil nueve, en el expediente del juicio agrario 293/2003, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el doce de agosto del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes interesadas y por oficio al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en cumplimiento en el amparo A.D.A. 2074/2010; devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 30/2011-37

Dictada el 1° de marzo de 2011

Pob.: "LA RESURRECCIÓN"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por ANASTACIO CANDELARIO TETLA PORTADA, parte demandada dentro del juicio agrario 125/2008, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el tres de mayo de dos mil diez, en el expediente del juicio agrario número 125/2008, relativo a la acción nulidad de actos y documentos y otras.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 a las partes en este asunto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 125/2008, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 37/2011-37

Dictada el 1° de marzo de 2011

Pob.: "SAN SALVADOR EL VERDE"
Mpio.: San Salvador el Verde
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por AMANDA PÉREZ SAAVEDRA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de noviembre del dos mil diez, por el Licenciado Alfonso Galindo Becerra, Magistrado Supernumerario en suplencia del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, de conformidad al oficio número SGA/1061/2010 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, dentro del juicio agrario 408/2009.

SEGUNDO.- Al resultar fundado pero insuficiente el agravio analizado en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 408/2009, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 81/2011-37

Dictada el 15 de marzo de 2011

Pob.: "VILLA DE LIBRES Y SUS BARRIOS ANEXOS"
 Mpio.: Libres
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos o contratos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por IGNACIO GUERRERO CAREAGA, en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil diez, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el juicio agrario 262/2009, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 262/2009; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

QUERÉTARO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 13/2011-42

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "SANTA MATILDE
 IXTACALCO"
 Mpio.: San Juan del Río
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por LUIS ALBERTO ALEGRÍA ANAYA, con la personalidad que tiene acreditada en el juicio agrario número 803/2009, en la que es el apoderado legal de RAYMUNDO AURELIO ALEGRÍA ANAYA, es la parte el actora, con respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 42, con sede en la ciudad de Santiago de Querétaro, México, Distrito Federal.

SEGUNDO. Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por LUIS ALBERTO ALEGRÍA ANAYA, como apoderado legal del actor RAYMUNDO AURELIO ALEGRÍA ANAYA, en el juicio agrario número 803/2009, en virtud de que en el mismo, se dictó sentencia el ocho de febrero de dos mil once, notificada a la parte actora el veintiuno y a la parte demandada el veintitrés del mismo mes y año, conforme las cédulas notificatorias correspondientes y consecuentemente la actuación de la Magistrada del Distrito 42, con sede en la ciudad de Santiago de Querétaro, no se encuentra comprendida en ninguna de las hipótesis prevista por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Santiago de Querétaro, Querétaro, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 14/2011-42

Dictada el 29 de marzo de 2011

Pob.: "SANTA MATILDE
IXTACALCO"
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Pago de indemnización.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por PEDRO MONDRAGÓN DÍAZ, parte actora en el juicio agrario 1081/2009, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara sin materia la excitativa de justicia referida en el resolutiveo anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la licenciada Araceli Cubillas Melgarejo Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con

testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 88/2011-44

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "PEDRO DE LOS SANTOS"
Mpio.: Othon P. Blanco
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria de
restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 88/2011-44, promovido por JACOB BOYK RAY BUSTILLOS y JAY LARRY RAY, en contra de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 121/2010, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados los agravios que esgrimen los recurrentes; por consiguiente, se confirma la sentencia señalada en el punto resolutiveo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 110/2011-27

Dictada el 12 de abril de 2011

Pob.: "TURAQUITO" HOY
"BASITITO"
Mpio.: Sinaloa
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "TURAQUITO" hoy "BASITITO", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, parte actora dentro del juicio agrario 50/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de enero de dos mil once.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la resolución para los efectos precisados en dicho apartado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 50/2010, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 201/2010-02

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "LAS LÁGRIMAS"
Mpio.: Puerto Peñasco
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 201/2010-02 interpuesto por MARIO ÁLVAREZ BARNETT en su carácter de representante legal de MARÍA JESÚS BARNETT FÉLIX, en contra de la sentencia emitida el seis de noviembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 7/2007, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados algunos de los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Magistrado *A quo*, reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en las

consideraciones, quinta y sexta de esta resolución y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparos y de Juicios Civiles Federales en el estado de México.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 234/2010-28

Dictada el 15 de marzo de 2011

Pob.: "GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, contra la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo,

Estado de Sonora, en el juicio agrario número 564/2008, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente uno de los agravios aducidos por el recurrente, se revoca la resolución referida en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y con copia certificada de la presente resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del juicio de amparo DA-543/2010, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 472/2010-30

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "MARIANO ESCOBEDO"
Mpio.: Llera
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se declara improcedente por falta de materia el recurso de revisión número 472/2010-30, promovido por CLETO NÚÑEZ DE LA CRUZ y GERMÁN HERNÁNDEZ ROBLES, en contra de la sentencia

pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en la Ciudad de Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, de nueve de julio de dos mil diez, en el juicio agrario número 460/2006, relativo a la acción de nulidad de actos y contratos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2011-43

Dictada el 28 de abril de 2011

Pob.: "PROF. GRACIANO SANCHEZ"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 120/2011-43, interpuesto por el Licenciado Josué Enock Estrella Leyva, en su carácter de Subdelegado Jurídico de la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en Tamaulipas, en contra de la sentencia emitida el doce de noviembre de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 474/2009-43.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luís Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Ricardo García Villalobos Gálvez, con el voto particular del Magistrado Luís Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TLAXCALA

RECURSO DE REVISIÓN: 13/2011-33

Dictada el 29 de marzo de 2011

Pob.: "SAN AGUSTIN TLAXCO"
Mpio.: Tlaxco
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por JOSÉ JORGE GÓMEZ MÉNDEZ, actor en lo principal y demandado en la reconvencción del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad y Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario 35/2008.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 35/2008, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

RECURSO DE REVISIÓN: 325/2008-31

Dictada el 3 de mayo de 2011

Pob.: "EL CAÑIZO"
 Mpio.: Martínez de la Torre
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia agraria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 325/2008-31, promovido por BENIGNO SAAVEDRA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, de diez de marzo de dos mil ocho, en el juicio agrario número 306/2003, relativo a la nulidad de actos y documentos, promovido por BENIGNO SAAVEDRA MARTÍNEZ.

SEGUNDO. Es fundado el motivo de agravio formulado por el recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutive anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en el Considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria, así como al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 526/2010; devuélvanse los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 400/2009-40

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO"
 Mpio.: Uxpanapa
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de resoluciones
 emitidas por autoridades
 agrarias.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión número 400/2009-40, interpuesto por Carlos Ramos Esperón, representante común de la parte actora en el juicio natural en contra de la sentencia emitida el diez de junio del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en los autos del juicio agrario número 566/2005, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en el juicio de amparo directo número D. A. 289/2010, y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 78/2011-43

Dictada el 26 de abril de 2011

Comunidad: "LA GALERA"
Municipio: Tantoyuca
Estado: Veracruz
Acción: Conflicto posesorio, nulidad y reivindicación.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por ANDRÉS HERNÁNDEZ ANTONIO, parte actora en el juicio agrario número 512/2007-43, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, el dieciocho de agosto de dos mil diez, relativo a un conflicto posesorio relacionado con la comunidad "LA GALERA", Tantoyuca, Veracruz, que no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 512/2007-43, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 138/2011-43

Dictada el 26 de abril de 2011

Pob.: "SAN NICOLAS"
Mpio.: Chalma
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por CAYETANO BAUTISTA LARA, parte actora en lo principal y demandada en reconvencción, en el juicio natural 441/2007-43, en contra de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con residencia en la Ciudad de Las Huastecas, Tampico, Estado de Tamaulipas, relativa a la acción de nulidad de actos y documentos, promovida por CAYETANO BAUTISTA LARA con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 441/2007-43, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIII, ABRIL 2011)

Registro No. 162276

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

Página: 591

Tesis: 2a./J. 47/2011
Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.

El artículo [1070 del Código Civil Federal](#) señala que las servidumbres establecidas para la utilidad pública se regirán por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones del Título Sexto del propio Código, que regula ese derecho real; por su parte, el artículo [23 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica](#) prevé que la constitución de servidumbres para la instalación de postes y cableado de energía eléctrica se ajustará a las disposiciones del referido Código; y finalmente, como la Ley Agraria no establece regulación alguna para las servidumbres con ese destino, es evidente que para ellas cobra aplicación la normativa de la codificación civil federal. Por tanto, al tratarse de un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, en términos del artículo [1057](#) del referido Código, la indemnización sólo debe comprender el valor comercial de la superficie afectada, determinado por peritos, teniendo en cuenta los precios de plaza y los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir el inmueble en el momento en que materialmente se constituyó la servidumbre, en términos del supletorio artículo [155 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), más la correspondiente actualización a la fecha en que se condene a su pago, cuya cuantificación corresponde hacer en el incidente de liquidación de sentencia respectivo, a fin de que la indemnización refleje el valor presente.

Contradicción de tesis 409/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 47/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil once.

Registro No. 162445

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

Página: 1193

Tesis: III.1o.A.161 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

ACCIÓN AGRARIA. PROCEDE AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE O SE HAGA ERRÓNEAMENTE, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS LEGALMENTE PREVISTOS PARA LA DEMANDA, ENTRE ELLOS, QUE SE ESPECIFIQUE LA CAUSA DE PEDIR.

Si al promover una acción agraria la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo [322 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), aplicado supletoriamente a la ley de la materia en términos de su dispositivo [2o.](#), aquella procede aun cuando no se exprese su nombre o se haga erróneamente, porque para saber cuál es la realmente deducida se requiere atender, no a la denominación dada por el actor, sino a la clase de prestación exigida del demandado, es decir, el hecho de que no se haya dado nombre a la acción no implica su improcedencia, ni puede tener ese alcance, siempre que se satisfagan los señalados requisitos, entre ellos, que se especifique la causa de pedir, ni tampoco que por haberla designado equivocadamente se tenga por intentada una incorrecta y, por ello, el tribunal agrario esté constreñido necesariamente a pronunciarse sobre ella al radicarla y no sobre la que realmente se hizo valer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 2/2010. Roberto Andrade Lorenzo. 31 de agosto de 2010. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Encargado del engrose: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortés.

Registro No. 162361

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

Página: 1316

Tesis: VI.1o.A.316 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**, Administrativa

INCOMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN FAVOR DE UN TRIBUNAL CIVIL DEL ORDEN COMÚN EN FORMA OFICIOSA. ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO AGRARIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.

La declaración de incompetencia del juicio de origen por parte del Tribunal Unitario Agrario, en forma oficiosa, y que ordena remitir los autos a la jurisdicción local civil, es una resolución que pone fin al juicio, sin decidirlo en lo principal, pues en ese estado procesal es condición sine qua non que ya no pueda continuarse el juicio ante el citado tribunal, en virtud de que dicha determinación implica, sin prejuzgar sobre la procedencia o aceptación de la competencia de la tramitación o no del juicio en el orden común, una desvinculación por parte del Tribunal Unitario Agrario en cuanto a la aplicación de las disposiciones legales respectivas. Ello es así, porque a partir de la declaración de incompetencia, el juicio agrario para todos los efectos legales concluye, pues incluso se ordena el archivo del asunto en definitiva, lo que impide en forma absoluta su prosecución, determinación que no admite recurso ordinario alguno que pueda modificarla o revocarla, tampoco decide el juicio en lo principal y da por concluida la jurisdicción del Tribunal Agrario; en consecuencia, en su contra es procedente el juicio de amparo directo, en términos de los artículos [107, fracción V, inciso b\), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), [44, 46 y 158 de la Ley de Amparo](#).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 498/2010. Ejido de San Andrés Calpan, Municipio de Calpan, Puebla. 2 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Registro No. 162439

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

Página: 1195

Tesis: III.2o.A.249 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECEN DE VALIDEZ SI EL NÚMERO DE ABSTENCIONES IMPLICA QUE NO SE ALCANCE LA MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES REQUERIDA LEGALMENTE.

Los artículos [24 a 28 y 31 de la Ley Agraria](#) establecen los requisitos de forma respecto de la convocatoria, desarrollo y determinaciones de la asamblea de ejidatarios y, específicamente, en cuanto a la votación y aprobación de las resoluciones asumidas, el numeral 27 de la mencionada legislación dispone que se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En estas condiciones, al prever el precepto mencionado en último término que la mayoría de votos exigida versa en torno a los ejidatarios presentes en el acto de asamblea, no a una mayoría simple, tutela el derecho de la mayoría calificada, lo que se explica en la medida en que se trata de una cuestión vinculada con el interés de una clase socialmente desprotegida. Por tanto, carecen de validez los acuerdos de la asamblea de ejidatarios si el número de abstenciones implica que no se alcance la mayoría de votos de los presentes, pues aun cuando hubiese mayor votación a favor que en contra, excluyendo a quienes se abstuvieron, ello es insuficiente para la eficacia de lo resuelto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 356/2010. Pedro Pajarito Ravelero. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Registro No. 162360

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

Página: 1316

Tesis: III.2o.T.Aux.31 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA AGRARIA. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ATENDER ÚNICAMENTE A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO OBSERVAR ASPECTOS ATINENTES AL FONDO DEL ASUNTO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 83/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", sostuvo que para definir la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, prescindiendo de la relación jurídica sustancial entre las partes. De ahí que el tribunal agrario, al resolver un incidente de incompetencia por declinatoria, debe atender únicamente a la naturaleza de la acción y no observar, por ejemplo, las actas de asamblea de donde se dice que emerge el derecho a obtener el dominio pleno de las parcelas en conflicto, puesto que se trata de aspectos atinentes al fondo del asunto, que serán materia de la sentencia definitiva que llegue a pronunciarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 1012/2010. Ejido San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco. 20 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Registro No. 162321

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

Página: 1384

Tesis: III.1o.A.162 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EN COMUNIDADES DONDE NO HAY ASIGNACIÓN DE PARCELAS INDIVIDUALES, LA ACCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE.

El artículo [48 de la Ley Agraria](#) establece la prescripción adquisitiva de tierras ejidales, condicionándola a que su poseedor las hubiere ocupado "en concepto de titular de derechos de ejidatario". Por tanto, en comunidades donde no hay asignación de parcelas individuales, la acción relativa es improcedente, pues los derechos de todos los comuneros son iguales, y como tales no generan prerrogativas individuales, pues, pervive el régimen colectivo, conforme al numeral [102](#) de la ley citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 2/2010. Roberto Andrade Lorenzo. 31 de agosto de 2010. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Encargado del engrose: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortés.

Registro No. 162274

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

Página: 1419

Tesis: III.2o.A.248 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

SOLARES URBANOS. DEBEN ASIGNARSE A LA PERSONA QUE LOS POSEA EN CONCEPTO DE DUEÑO.

Si bien es cierto que corresponde a la asamblea de ejidatarios, como órgano supremo del núcleo agrario, la asignación de solares urbanos, también lo es que, en tal acto, no cuenta con facultades omnímodas, sino que debe respetar los derechos existentes de los posesionarios. Así, conforme a los artículos [68 de la Ley Agraria](#), [19 y 50 a 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares](#) -cuyas reglas difieren en lo esencial del régimen jurídico aplicable en la asignación de parcelas-, el solar urbano debe asignarse a la persona que lo posea en concepto de dueño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2010. Yolanda Patricia Chávez Flores. 22 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Registro No. 162370

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

Página: 1309

Tesis: I.4o.A.738 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

EXPROPIACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY RELATIVA PARA SOLICITAR LA REVERSIÓN DE LOS BIENES AFECTADOS POR EL DECRETO CORRESPONDIENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SE CUESTIONÓ SU CONSTITUCIONALIDAD Y SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

El [primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Expropiación](#) dispone que el propietario de los bienes afectados por un decreto expropiatorio puede solicitar su reversión total o parcial, si aquéllos no fueron destinados, total o parcialmente, dentro del plazo de cinco años, al fin que dio causa a la declaratoria correspondiente; sin embargo, dicho numeral no establece a partir de qué momento debe comenzar el cómputo del referido plazo. En estas condiciones, si con motivo de un decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación para la construcción de una obra que requiere la ejecución de proyectos de ingeniería integrales que suponen el compromiso de recursos materiales y técnicos que la conforman como una unidad, se afecta una pluralidad de terrenos y algunos de sus propietarios promueven amparo y se les concede la suspensión definitiva, esa determinación necesariamente trasciende a la totalidad de la obra pública e interrumpe la ejecución del decreto expropiatorio y de sus consecuencias, al no poder realizarse la edificación en partes, por ejemplo, tratándose de una pista de aterrizaje para ampliar un aeropuerto, pues el decreto no puede cumplir con la causa de utilidad pública que lo motivó hasta que sean resueltos en definitiva los juicios de amparo en que se cuestionó su constitucionalidad y, en consecuencia, el plazo de cinco años debe computarse a partir de la fecha en que se notifique esa determinación, pues desde ese momento la autoridad está efectivamente en aptitud material de iniciar la obra, ya que de lo contrario aquél se vería reducido en perjuicio de la autoridad e interés público por causas no imputables a ésta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 523/2010. Adib Burad Cabrera y otros. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Registro No. 162398

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

Página: 136

Tesis: 1a./J. 9/2011
Jurisprudencia

Materia(s): **Civil**

COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.

Contradicción de tesis 197/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

Registro No. 162282

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

Página: 286

Tesis: 1a./J. 112/2010
Jurisprudencia

Materia(s): Común, **Civil**

SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO EL EFECTO DE LA CONCESIÓN FUE EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA Y DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE ESA DILIGENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA RESTITUIR AL DEMANDADO LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, AUNQUE ELLO NO FUE MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS.

Cuando se otorga la protección constitucional por la falta o el indebido emplazamiento al juicio del demandado y como consecuencia se ordena dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio natural a partir de esa diligencia, deben dejarse sin efectos todos los actos procesales realizados durante el procedimiento, no sólo hasta el dictado de la sentencia definitiva, sino también los efectuados en la etapa de ejecución, lo que incluye el remate y las adjudicaciones que pudieran haberse llevado a cabo. En ese tenor, si la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la sentencia de amparo, ordena restituir al demandado en la posesión de un inmueble que ya había sido rematado y adjudicado a la parte actora, e incluso transmitido a un tercero, no incurre en exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, aun cuando ello no se haya establecido expresamente en la resolución, pues esa determinación obedece a las consecuencias lógico-jurídicas de dicha ejecutoria de garantías, siendo innecesario que en el fallo constitucional se mencionen específicamente todos los actos que deben quedar insubsistentes, ya que la expresión "todo lo actuado" abarca cualquier diligencia o actuación llevada a cabo en el procedimiento.

Contradicción de tesis 273/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 112/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Boletín Judicial Agrario Núm. 223 del mes de mayo de 2011, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de junio de 2011 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 1,500 ejemplares.